



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

495

SANTIAGO, 17 SET. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 115 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; artículo 24 de la Ley Nº 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo Nº 136, de 2005, de Salud; la Circular IF/Nº 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios; la Circular IF/Nº 131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 49, de 25 de Junio de 2013, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e Instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley Nº 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo Nº 136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/Nº 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/Nº 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 4 de marzo de 2013, se realizó una inspección al prestador de salud "CESFAM Las Colinas de Padre Las Casas", destinada a verificar el cumplimiento

de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 10 de ellos el citado prestador no dejó constancia de la notificación practicada al Paciente GES.

7. Que, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 1593, de 14 de marzo de 2013, se formuló cargos a la CESFAM Las Colinas de Padre Las Casas por "incumplimiento reiterado de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 50% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que mediante carta presentada con fecha 11 de abril de 2013, la Coordinadora del CESFAM Las Colinas de Padre Las Casas evacuó los correspondientes descargos, exponiendo que *"ya se habrían efectuado todas las correcciones necesarias a fin de evitar la repetición de las circunstancias que llevaron a la formulación de cargos"(sic)*.

Aclara que cuentan con un procedimiento de notificación y que si bien, el incumplimiento se presentó en la mitad de los casos fiscalizados, todos los pacientes habrían sido informados de sus garantías; ya que *"tal como se puede observar, los pacientes firmaron en señal de haber tomado conocimiento"(sic)*. Señala que lo único que faltó en los casos que dieron origen a la formulación de cargos, fue realizar la transcripción de la información médica. Por lo tanto, las irregularidades reprochadas no corresponderían a una actuación habitual dentro del CESFAM, siendo atribuible lo acontecido a un error administrativo involuntario cometido sin ánimo de perjudicar a los usuarios del sistema.

Finalmente informa el conjunto de medidas que se encuentra implementando con el objeto de ajustarse a la normativa vigente en la materia.

9. Que en cuanto a lo señalado por el CESFAM Las Colinas de Padre Las Casas en orden a haber efectuado todas las correcciones necesarias para no seguir en falta, cabe señalar que ello corresponde a acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no resultan determinantes para establecer la responsabilidad del prestador en dicho incumplimiento.
10. Que en relación a que todos los pacientes habrían sido informados de sus garantías pues habrían firmado en señal de haber tomado conocimiento, lo cierto es que la entidad fiscalizada no acompaña en su escrito de descargos ningún antecedente que acredite dicha situación, y, en todo caso, de acuerdo con la normativa vigente, el instrumento idóneo para comprobar que el prestador cumplió con la obligación de informar al paciente GES, es precisamente la copia firmada del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" que debe conservar en su poder.
11. Que al respecto, y según consta en el acta de fiscalización respectiva, firmada y validada por un representante del prestador, en 6 de los 10 diez casos no se encontró la copia del citado formulario; en 3 casos no se consignaron los datos del representante del paciente ni tenían firma del médico tratante y en un caso faltaban los datos del representante del paciente. Sobre el particular, hay que tener presente que la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES incluye no sólo el uso del formulario, sino que el correcto llenado del mismo, con toda la información que se solicita, además de la firma de la persona que notifica y del notificado. Por lo tanto, la omisión de cualquiera de los datos o firmas exigidas por el formulario, constituye un incumplimiento de dicha obligación que amerita la aplicación de una sanción.
12. Del mismo modo, y con más de 7 años de vigencia del Régimen GES, las infracciones cometidas por el CESFAM Las Colinas de Padre Las Casas no pueden pretender estar justificadas en errores administrativos involuntarios, sobre todo si se considera que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que

tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.

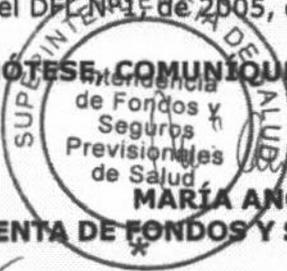
13. Que, en cuanto a las medidas que la entidad fiscalizada señala estar adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
14. Que, analizados los referidos antecedentes, se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en la Circular IF/Nº 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.
15. Que en el marco del proceso de fiscalización sobre la materia verificado durante el año 2012, el CESFAM Las Colinas de Padre Las Casas fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/Nº 324, de 29 de mayo de 2012, por un 50% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos.
16. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación se ha podido comprobar por segunda vez en el CESFAM Las Colinas de Padre Las Casas y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explicitas.
17. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida,

RESUELVO:

AMONESTAR al CESFAM Las Colinas de Padre Las Casas, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley Nº19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/Nº 77, de 2008.

En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del DFL Nº17.000 de 2005, de Salud.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



MARÍA ANGÉLICA DUVAUCHELLE RUEDI

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD SUPLENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Coordinadora CESFAM Las Colinas de Padre Las Casas.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/Nº 495 del 17 de septiembre de 2013, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Duvauchelle Ruedi, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 23 de septiembre de 2013.



LORENA ARGOMEDO DÍAZ
MINISTRO DE FE

